



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: María Fanny Monroy Zuleta
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 110013335020-2021-00303-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la actora interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (*índice 15 del expediente digital Samai*) contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala mayoritaria de esta Subsección el 5 de julio de 2023, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia de 22 de junio de 202 expedido por el Juzgado Veinte (20) del Circuito Judicial de Bogotá D.C. El expediente fue allegado a este Despacho el 28 de julio de 2023 (*índice 16 del expediente digital Samai*)

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 256 del CPACA, dispone que “...*el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales*”. El artículo 257 *ibídem* establece que dicho recurso “...*procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos*”; y el párrafo precisa que “[e]n los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.” –*Negrilla fuera de texto*–.

Ahora bien, el artículo 258 del CPACA consagra que *“...habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”* En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante indica que el fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal *“no aplicó las reglas jurisprudenciales contenida en la Sentencia Unificación Jurisprudencial SUJ-014 -CE-S2 -2019, de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)”* (archivo 14 del expediente digital fl. 2).

Por otra parte, el artículo 261 del CPACA, señala que *“...El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala se notificó el 12 de julio de 2023 (índice 14 del expediente digital Samai) y a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso¹, quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2023, de lo que se concluye que el término de diez (10) días venció el 31 de julio de 2023 y el recurso se radicó el 17 de julio del mismo año ante el Juzgado de Primera Instancia (archivo 15 del expediente digital), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido.

De igual forma, la Sala observa que el recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 262 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes (archivo 14 del expediente digital fl. 1); 2) La indicación de la providencia impugnada (archivo 14 del expediente digital fl. 1); 3) La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio (archivo 14 del expediente digital fl. 1); y 4) La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento (archivo 14 del expediente digital fl. 2).

¹ *“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 257, 258, 261 y 262 del CPACA, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora el 17 de julio de 2023 (*archivo 11 del expediente digital*), contra la **SENTENCIA** proferida en segunda instancia, notificada el 12 de julio de 2023 (*archivo 12 y 13 del expediente digital*).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el 5 de julio de 2023 (*archivo 10 del expediente digital*).

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Marlene Bonilla González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio
Expediente: 110013335-024-2021-00104-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la actora interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (*archivo 19 del expediente digital*) contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala mayoritaria de esta Subsección el 28 de marzo de 2023, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia de 11 de marzo de 2022 expedido por el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito Judicial de Bogotá D.C. El expediente fue allegado a este Despacho el 28 de julio de 2023 (*índice 18 del expediente digital Samai*).

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 256 del CPACA, dispone que “...*el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales*”. El artículo 257 *ibidem* establece que dicho recurso “...*procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos*”; y el párrafo precisa que “[e]n los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.” –*Negrilla fuera de texto*–.

Ahora bien, el artículo 258 del CPACA consagra que “...habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”. En el caso de autos, el apoderado de la parte demandante indica que el fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal “es contraria a la sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019” (archivo 19 del expediente digital fl. 3).

Por otra parte, el artículo 261 del CPACA, señala que “...El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.”

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala se notificó el 11 de abril de 2023 (archivo 9 y 10 del expediente digital) y a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso¹, quedó ejecutoriada el 14 de abril de 2023, de lo que se concluye que el término de diez (10) días venció el 28 de abril de 2023 y el recurso se radicó el 25 de abril del mismo año ante el Juzgado de Primera Instancia (archivo 20 del expediente digital), lo que significa que se hizo durante el plazo establecido.

De igual forma, la Sala observa que el recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 262 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes (archivo 19 del expediente digital fl. 1); 2) La indicación de la providencia impugnada (archivo 19 del expediente digital fl. 2); 3) La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio (archivo 19 del expediente digital fl. 1); y 4) La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento (archivo 19 del expediente digital fl. 3).

¹ “Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 257, 258, 261 y 262 del CPACA, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora el 25 de abril de 2023 (*archivo 20 del expediente digital*), contra la **SENTENCIA** proferida en segunda instancia, notificada el 11 de abril de 2023 (*archivo 9 y 10 del expediente digital*).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el 28 de marzo de 2023 (*archivo 8 del expediente digital*).

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Sección Segunda del H. Consejo de Estado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2020-00186-00
Demandante: ADELMO ORLANDO FAJARDO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Procede determinar al trámite a impartir al presente proceso. Debe indicarse que, la entidad demandada no formuló excepciones.

Al respecto, el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal d, de la norma aludida; pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se declare la nulidad del **Decreto No. 1301 del 19 de julio de 2019**, mediante la cual es retirado de las Fuerzas Militares.

A título de restablecimiento pide que se ordene a la entidad demandada reintegrarlo, junto con el reconocimiento y pago, de manera indexada y actualizada conforme al IPC, de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro hasta el fallo de última instancia, *"teniendo en cuenta que se le otorgó una asignación de retiro"*.

Finalmente, solicitó que se condene al pago de los intereses moratorios y corrientes a que hubiera lugar, sin solución de continuidad, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

b. La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el acto demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a las normas legales.

Resalta que el llamamiento a calificar servicios cumplió con los presupuestos jurisprudenciales y que el demandante era merecedor de la asignación de retiro.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante sostiene que existió **desviación de poder**, porque el acto demandado se utilizó como un *"instrumento de persecución en su contra"*.

Sostiene que la persecución se evidencia con las acusaciones absurdas y falsas que se publicaron en los medios de comunicación en su contra por el *"presunto pago de un oficial de ciertos gastos personales y familiares del GENERAL FAJARDO"*; circunstancia que fue desvirtuada con las declaraciones del Capitán ROMERO NIETO, en las que manifestó que fue presionado y hostigado para declarar en contra del demandante, resaltando que *"no se le entregaron dineros al general producto de amenazas o extorsiones ni mucho menos para situaciones ajenas a la prestación del servicio"*.

Resalta que la expedición del acto de retiro por llamamiento a calificar servicios se desvió de la finalidad contemplada en los artículos 100 y 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, y vulneró su buen nombre y su derecho de defensa.

Asegura que igualmente se vulneró lo dispuesto en el Decreto 1301 de 2019 y el artículo 44 del CPACA, en el sentido que *"las decisiones discrecionales, deben ser adecuadas a los fines de la norma, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.

Sobre la discriminación y la discrecionalidad hace referencia a las sentencias C-525 de 1995, C-179 de 2006, SU-053 de 2015, SU-172 de 2015 y SU-091 de 2016, de la H. Corte Constitucional, así como a las sentencias del H. Consejo de Estado, identificadas con los Radicados No. 08001-23-31-000-2005-03924-01, 11001-03-15-000-2010-01239-00 y 11001-03-28-000-2010-00002-00.

Sostiene que se vulneró la presunción de inocencia porque con el escándalo por las denuncias expuestas en la Revista Semana por acusaciones infundadas fue llamado a calificar servicios.

Manifiesta que el acto demandado se expidió con **falsa motivación**, pues en este se señaló que se aplicó el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000 por haber cumplido los requisitos del llamamiento a calificar servicios, pero en la motivación se expresó *"que realmente se aplicó el artículo 104 del Decreto 1790 de 2000"*, que contempla el retiro discrecional que no es aplicable a altos oficiales. Así mismo, señaló:

En el caso concreto del MAYOR GENERAL FAJARDO, claramente los hechos demuestran la falsa motivación en tanto i) la Administración omitió tener en cuenta los hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente y ii) el hecho o los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión en realidad no existieron, violando el artículo 15 Constitucional referente al buen nombre y el artículo 29 Superior referido al derecho de defensa.

Asegura que para la expedición de acto demandado solo se tuvo en cuenta las denuncias falsas contra el demandante expuestas en los medios de comunicación, pese a sus reconocimientos por su excelencia profesional.

b. La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contempla las normas relacionadas con el retiro por llamamiento a calificar servicios, previstas en el Decreto Ley 1790 de 2000.

Sostiene que su estructura piramidal se fundamenta en la necesidad del servicio, por lo tanto, no todos pueden ascender al grado más alto en la institución.

Asegura que sus decisiones *“no son resultado de un procedimiento arbitrario, sino de una evaluación hecha por la Junta Asesora establecida para tal efecto”*.

Resalta que el escalafón de cargos es la base para determinar su planta de personal.

Hace referencia a la sentencia SU-091 de 2016 de la H. Corte Constitucional, así como a la sentencia del 12 de octubre de 2017 del H. Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-25-000-2010-01134-01, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Finalmente, señala que el acto demandado no está viciado de nulidad; por el contrario, fue expedido con el lleno de los requisitos legales. Por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones.

1.3. Hechos de la demanda

Cotejados los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación, se observa que para la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** respecto de los hechos 1º a 4º y del 29 al 31 sostiene que son ciertos y en cuanto a los hechos 5 al 28, señala que no le constan porque las notas periódicas no son consideradas por la jurisprudencia como medios probatorios.

1.4. Determinación del litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el **Decreto 1301 del 19 de julio de 2019**, mediante el cual se dispuso el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios, está viciado de nulidad por desviación de poder y falsa motivación y, de ser así, si procede el reintegro del actor al cargo que desempeñaba, en las condiciones solicitadas en la demanda.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda y su adición¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

¹ Folios 23-109 y 147-150

También pide la práctica de los testimonios del Capitán ROMERO NIETO y el General PARRA LEÓN, sin especificar las razones por las cuales los solicita. También pide la práctica de un examen psicológico forense el daño moral. Además, solicita las siguientes pruebas documentales:

1. Se Oficie al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que con destino a este proceso allegue los desprendibles de pago de los 4 últimos meses en que el General Fajardo estuvo activo.
2. Pruebas documentales trasladadas. Solicito se traslade a este proceso copia de los expedientes que obran en la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia con radicado No: 11001600102202000007 y radicado No: 110016000000202001048 del Despacho de la Fiscalía Séptima Delegada ante la CSJ o del despacho de conocimiento en el momento en que se decrete la prueba.

Al respecto considera el Despacho que dichas pruebas psicológica y documentales no son necesarias, pues con el material probatorio existente aportado por las partes es suficiente para decidir de fondo el asunto.

En cuanto a la práctica de los testimonios, estos se niegan como quiera que no cumplen con los requisitos previstos para su decreto en el artículo 212 del C.G.P., esto es, por no *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Por otra parte, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta del expediente administrativo cuya copia anexó con posterioridad², el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal d del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda, su adición y escrito de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

² Folios 158-167 y 174-191cd

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, así como la psicológica y documental, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**³, identificada con la C.C. No. 63.321.380 y T.P. No. 60.258 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos establecidos en el poder conferido⁴.

SEXTO: ACÉPTASE la renuncia de poder⁵ presentada por la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que se sirva designar nuevo apoderado.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

³ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

⁴ Folio 130

⁵ Folio 195 vto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Auto requiere
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00258-00
Demandante: ARGELIA GARCÍA DE RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada no ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda¹. Si bien dio respuesta mediante escritos del 6 y 17 de marzo del presente año², lo cierto es que en la misma no allegó los antecedentes administrativos respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, como quiera que solo se evidencia la copia de los actos por medio de los cuales se reconoció la misma, pero no se aportó el trámite respecto del pago efectuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría se REQUIERA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia completa del expediente administrativo (pensional) del señor GUSTAVO EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO, identificado con C.C. No. 2.916.389, en el que se incluya todos los soportes respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y su correspondiente pago.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, **REQUIÉRASELE** nuevamente por Secretaría por un término igual.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario

¹ Folio 237

² Folios 310 CD y 362 CD

adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.